

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES GIL SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, JUAN LUIS SÁNCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRÍGUEZ VARGAS y PAOLA NADREA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA y ORLANDO YEPES GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	Concede APELACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto de apoderado de TURISMO YEP S.A.S y ORLANDO YEPES GUZMAN, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. .

2...

6. El que niega la intervención de terceros.

7...

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de

las demás providencias se surtirán en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario...”

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 244 *Ibídem* prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de marzo del presente año, y el escrito de interposición del recurso de apelación fue allegado vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de TURISMO YEP S.A.S y ORLANDO YEPES GUZMAN, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9706d1630f577441f2159f975f4477c60528c304905c1144a1577ea174c2f187

Documento generado en 20/05/2021 02:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>